

Para anexar al expediente.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



EMPRESA: COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0138-13  
RESOLUCION NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/006-2018

Ciudad de México, a los nueve días del mes de julio del dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.**, que tiene entre sus actividades la de recolección y transporte de residuos peligrosos relacionados con: Aceites de Petróleo crudo, Diésel, Gasóleo combustible, Desechos peligrosos líquidos o sólidos, combustibles para motores, Gasolinas, Aceite de Petróleo, excepto bifenilos policlorados y biológico infecciosos, de acuerdo, a la información que se desprende del oficio No. DGGIMAR.710/000479 de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas; esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a dictar resolución;

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número **PFFA/36.2/2C.27.1/0138-13**, de fecha quince de mayo de dos mil trece; la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Veracruz, ordenó practicar visita de inspección a **COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.**; con el objeto de verificar física y documental que la empresa sujeta a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que se deben cumplir cuando ocurran derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos, en relación al evento ocurrido el trece de mayo de dos mil trece, en el sitio ubicado en la CARRETERA ANTIGUA AGUA DULCE-COATZACOALCOS, KM.12+500, MUNICIPIO DE AGUA DULCE, VERACRUZ DE LA LLAVE.



EMPRESA: COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0138-13  
RESOLUCION NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/006-2018

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la orden de inspección, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta de inspección número **PFPA/36.2/2C.27.1/0201-13**, de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, en la que se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la diligencia relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la citada orden de inspección.

**TERCERO.-** Que mediante escrito recibido en las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Veracruz el día veintiocho de mayo de dos mil trece, con número de referencia CFM089/2013 signado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante de la empresa **COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.**, se presentaron las manifestaciones en relación al acta de inspección número PFPA/36.2/2C.27.1/0201-13, y documentos anexos.

**CUARTO.-** Que mediante escrito recibido en las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Veracruz el día treinta de agosto de dos mil trece, con número de referencia CFM166/2013 signado por el C. [REDACTED], en su carácter de representante de la empresa **COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.**, informa la fecha en la que se tiene programado realizar los trabajos de caracterización muestreo inicial.

**QUINTO.-** Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **255/13**, de fecha treinta de agosto del dos mil trece, notificado el trece de septiembre del dos mil trece, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa **COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.**

**SEXTO.-** Que mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre del dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Veracruz el mismo día; el C. [REDACTED] en su carácter de representante de la empresa **COMERCIAL EN FLETES**

Eliminado: 09 palabras. Fundamento legal: Artículos 1.16 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, 1.13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigesimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales



EMPRESA: COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0138-13  
RESOLUCION NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/006-2018

**MEXICO, S.A. DE C.V.**, presentó la caracterización y el muestreo inicial del sitio contaminado por el derrame de aceite crudo, de fecha octubre de dos mil trece.

**SÉPTIMO.-** Que mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince fue suspendido el procedimiento, al considerar que el asunto en comento a nombre de la empresa denominada **COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.** forma parte del sector hidrocarburos y que debía ser transferido a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia y el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

**OCTAVO.-** Que mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de esta Unidad se reanudaron a trámite los expedientes transferidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, incluyendo el número **PFFA/36.2/2C.27.1/0138-13** en que se actúa.

**NOVENO.-** Mediante acuerdo de fecha once de junio de dos mil dieciocho, emitido por esta Autoridad, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, concediéndole un plazo de tres días hábiles; mismo plazo que transcurrió del trece al quince de junio de dos mil dieciocho, sin que la empresa regulada realizara manifestación alguna al respecto; y

### CONSIDERANDO

**I.-** Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la



EMPRESA: COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0138-13  
RESOLUCION NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/006-2018

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 28, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio, del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 párrafo primero y fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **255/13**, de fecha treinta de agosto del dos mil trece, notificado el trece de septiembre del mismo año, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, instauró el



EMPRESA: COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0138-13  
RESOLUCION NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/006-2018

procedimiento administrativo con motivo de las observaciones hechas por inspectores actuantes al momento de la visita, señalando como presuntas irregularidades, las siguientes:

*"1.- Infracción prevista en los artículos 134 fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en haber contaminado un área de 300 m<sup>2</sup> de suelo natural con petróleo crudo debido a la volcadura suscitada el día 13 de mayo de 2013, en la carretera antigua Agua Dulce-Coatzacoalcos km 12+500 en el Municipio de Agua Dulce, Ver., en la cual se vio involucrada la unidad marca Kenworth, modelo 2006, placas de circulación número [REDACTED], color blanco, número de serie [REDACTED] el cual transportaba aproximadamente 18 metros cúbicos de petróleo crudo, debido a que un vehículo que transitaba en sentido opuesto y en velocidad inmoderada, invadió el carril, lo que origino que el conductor de la pipa, al querer librarlo, colisiono su neumático delantero derecho con la guarnición del acotamiento, volcándose sobre su lado derecho, provocando que se derramaran 3 metros cúbicos de hidrocarburo.*

*2.- Infracción prevista en los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; consistente en no haber dado aviso inmediato a esta Procuraduría de la volcadura suscitada el día 13 de mayo del 2013, en la carretera antigua Agua Dulce-Coatzacoalcos km 12+500 en el Municipio de Agua Dulce, Ver., en la cual se vio involucrada la unidad marca Kenworth, modelo 2006, placas de circulación número [REDACTED], color blanco, número de serie [REDACTED] el cual transportaba aproximadamente 18 metros cúbicos de petróleo crudo, debido a que un vehículo que transitaba en sentido opuesto y en velocidad inmoderada, invadió el carril, lo que origino que el conductor de la pipa, al querer librarlo, colisiono su neumático delantero derecho con la guarnición del acotamiento, volcándose sobre su lado derecho, provocando que se derramaran 3 metros cúbicos de hidrocarburo, originando la contaminación de un área de 300 m<sup>2</sup> de suelo natural."*

Asimismo, la autoridad impuso a la empresa denominada **COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.**, las siguientes medidas:

Eliminado: 02 palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y el numeral Trigesimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales

Eliminado: 02 palabras. Fundamento legal: Artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y el numeral Trigesimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos patrimoniales.



EMPRESA: COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0138-13  
RESOLUCION NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/006-2018

"(...)

I.- La empresa, deberá presentar a esta Procuraduría el aviso a que hace referencia los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, donde conste el sello de recibido por parte de esta autoridad ambiental. (Plazo cinco días hábiles).

II.- La empresa, deberá implementar una bitácora con el visto bueno del responsable técnico de la remediación y de los Estudios de Caracterización del sitio contaminado, en donde se controlen diariamente en campo todas las operaciones realizadas durante la caracterización y restauración del sitio establecidas o derivadas de las medidas anteriormente impuestas, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 71 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo quince días hábiles).

III.- La empresa, deberá presentar ante esta Procuraduría, un Estudio de Caracterización con base en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Marzo de 2005, la cual establece los Límites Máximos Permisibles de Hidrocarburos en Suelos y las Especificaciones para su Caracterización y Remediación, lo anterior con motivo de la contaminación de un área de un área de 300 m<sup>2</sup> de suelo natural con petróleo crudo debido a la volcadura suscitada el día 13 de mayo del 2013, en la carretera antigua Agua Dulce-Coatzacoalcos km 12+500 en el Municipio de Agua Dulce, Ver., en la cual se vio involucrada la unidad marca kenworth, modelo 2006, placas de circulación número [REDACTED] color blanco, número de serie [REDACTED] el cual transportaba aproximadamente 18 metros cúbicos de petróleo crudo, debido a que un vehículo que transitaba en sentido opuesto y en velocidad immoderada, invadió el carril, lo que origino que el conductor de la pipa, al querer librarlo, colisiono su neumático delantero derecho con la guarnición del acotamiento, volcándose sobre su lado derecho, provocando que se derramaran 3 metros cúbicos de hidrocarburo; (Plazo quince días hábiles), el cual deberá incluir lo siguiente:

a).- Descripción y localización del sitio contaminado.

Eliminado: 02 palabras. Fundamento legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos patrimoniales.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.

EMPRESA: COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0138-13  
RESOLUCION NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/006-2018

- b).- Nombre y registro del laboratorio propuesto para realizar la toma de muestras de suelo para su análisis.
- c).- Tipos de análisis propuestos: Hidrocarburos Totales de Petróleo y compuestos orgánicos volátiles.
- d).- Localización de los puntos propuestos de muestreo y profundidad de los mismos.
- e).- Observaciones en campo (características del sitio actualmente).
- f).- Número y volumen de las muestras propuestas.
- g).- Fecha y hora de recolección.
- h).- Número de identificación de las muestras.
- i).- Distribución de las muestras.
- j).- Descripción del procedimiento de llenado de la cadena de custodia de las muestras tomadas.
- k).- Procedimiento de selección de recipientes apropiados, equipos a utilizar para la tomas de las mismas y manipulación de muestras.
- l).- Croquis con referencia de los puntos de muestreo.
- m).- Fecha y hora del envío de las muestras para su análisis.
- n).- Implementar una bitácora debidamente foliada en la cual se registre la información pertinente respecto del procedimiento de muestreo y cualquier información necesaria y suficiente para que otra persona pueda reconstruir la situación de muestreo.

Dicha propuesta la deberá presentar por lo menos con cinco días hábiles de anticipación para que el personal de esta Procuraduría supervise su ejecución, apercibiendo a la empresa que de no dar cumplimiento a lo anterior, los resultados que presente carecerán de valor probatorio pleno.

IV.- La empresa, deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia a esta Procuraduría, el Programa de Remediación, en apego a la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, que establece los Límites Máximos Permisibles de Hidrocarburos en Suelos y las Especificaciones para su Caracterización y Remediación, y evidencia de que la Propuesta de Remediación ha sido evaluada y aprobada por dicha Secretaría, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículos 132, 134 y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Dicho programa deberá ser integrado con los siguientes documentos: (Plazo de quince días hábiles).

- a).- Estudios de caracterización del sitio afectado.
- b).- Investigaciones históricas, y
- c).- Las propuestas de remediación.

El programa de remediación deberá incluir los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación y los resultados del Estudio de Caracterización. Dicho programa deberá ser integrado con los siguientes documentos:

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



EMPRESA: COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0138-13  
RESOLUCION NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/006-2018

- a).- Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, geo referenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante.
- b).- Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras.
- c).- Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo;
- d).- Memoria fotográfica del sitio;
- e).- El Estudio de Caracterización, y
- f).- La Propuesta de Remediación.

La documentación solicitada podrá entregarse a la Secretaría de manera paralela a la realización de las acciones contenidas en la propuesta de remediación del sitio. En apego a lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos Capítulo V referente a la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios, y lo establecido en el Reglamento de la misma Ley, Título Sexto referente a la Remediación de Sitios Contaminados, Capítulo I y II.

V.- La empresa, deberá dar a sus residuos peligrosos generados con motivo de la recuperación y limpieza del producto (ácido clorhídrico), el destino final establecido en la normatividad ambiental vigente, esto es, contar con los servicios de una compañía debidamente autorizada por la SEMARNAT para su recolección, transporte y destino final, debiendo remitir a esta Procuraduría copias certificadas del contrato celebrado con la compañía destinada para tal efecto, y de su autorización para prestar el servicio, por parte de la Secretaría, así como de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos enviados a destino final, debidamente sellados de recibido por el transportista y el destinatario, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15-A fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (Plazo de quince días hábiles).

VI.- La empresa, una vez concluidas y verificadas las actividades de remediación del suelo contaminado, deberá realizar un muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones de los niveles, los límites o parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la Evaluación del Estudio de Riesgo Ambiental que señale en la Propuesta de Remediación, según sea el caso; tanto en la toma de muestras finales comprobatorias como sus análisis deberán ser realizados por un Laboratorio Acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), así como aprobada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, estando presente en dicha toma de muestras personal adscrito a esta Procuraduría, para lo cual deberá notificar a esta autoridad ambiental con cinco días de anticipación a la toma de muestras a fin de que personal de esta Procuraduría esté presente en las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



EMPRESA: COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0138-13  
RESOLUCION NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/006-2018

VII.- La empresa, deberá dar aviso por escrito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que se ha concluido el Programa de Remediación, anexando los resultados del muestreo final comprobatorio, para determinar lo conducente, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un plazo de tres días hábiles posteriores a la conclusión de la remediación del sitio.

VIII.- La empresa, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la resolución que en su caso expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación al cumplimiento del programa de remediación, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez que dicha Secretaría emita el resolutivo correspondiente.

(...)"

En miras a que la empresa **COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.**, realizará las acciones tendientes a comprobar la remediación del sitio; entre las cuales se incluía realizar la caracterización del sitio contaminado ubicado en la CARRETERA ANTIGUA AGUA DULCE-COATZACOALCOS, KM.12+500, MUNICIPIO DE AGUA DULCE, VERACRUZ DE LA LLAVE, y la de presentar ante la autoridad los resultados.

III.- Que mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre del dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Veracruz el mismo día; el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.**, informó del cumplimiento de las medidas impuestas en el acuerdo de emplazamiento previamente referido y presentó diversa documentación como medio de prueba que soporta su dicho entre la cual se encontraban:

- Planos de la ubicación del sitio, regional del sitio ubicado en la carretera antigua AGUA DULCE-COATZACOALCOS, KM.12+500, MUNICIPIO DE AGUA DULCE, VERACRUZ DE LA LLAVE.
- Estudios de caracterización del sitio.
- Informe de sitio, vegetación, fauna, hidrología, suelos, flora y erosión.

Eliminado: 03 palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales



EMPRESA: COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0138-13  
RESOLUCION NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/006-2018

- Levantamiento topográfico.
- Diseño de muestreo y resultados.
- Cadena de custodia.
- Memoria fotográfica.
- Levantamiento topográfico.
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, número CFM01/2013, de fecha dieciseis de mayo de dos mil trece, respecto del material organico impregnado con hidrocarburo en una cantidad de 07 m<sup>3</sup>.
- Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos PROFEPA-03-017-A, realizado por empresa **COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.**
- Autorización para el tratamiento de suelos contaminados No. 27-V-04-12 a favor de la empresa PROMOTORA AMBIENTAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.
- Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos No. 27-I-28-08 a favor de la empresa **COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.**

En específico, respecto a la caracterización y el muestreo inicial del sitio contaminado por el derrame de aceite crudo, a fojas 63 a 117 del expediente; y que contiene el cumplimiento a las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **255/13**, de fecha treinta de agosto del dos mil trece; realizado de acuerdo a los lineamientos establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003; con los resultados siguientes:

**CARACTERIZACIÓN Y MUESTREO INICIAL DEL SITIO CONTAMINADO POR DERRAME DE ACEITE CRUDO, OCURRIDO EN EL KILÓMETRO 12 + 500 DE LA CARRETERA ANTIGUA AGUA DULCE-COATZACOALCOS, MUNICIPIO DE AGUA DULCE, ESTADO DE VERACRUZ.**

10.1. Propiedades físicas y químicas del suelo y el potencial de la retención de petróleo



EMPRESA: COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0138-13  
RESOLUCION NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/006-2018

Como puede observarse en información disponible de Análisis de Suelo, consultada en el Laboratorio de suelo del INIFAP, la textura predominante en la zona en donde se presentó el accidente es arcilla franca con variaciones del 80 - 95%, la cual es un indicador de que este suelo no permite la retención del petróleo, de modo que su disponibilidad puede ser favorecida con la limpieza manual rápida,

En lo que respecta a la materia orgánica presente en el sitio es mucha lo que favorece la retención del petróleo, sobre todo porque está constituida de raíces del de residuos vegetales provenientes de la vegetación típica del lugar (pastura). Lo que sucede es que los tejidos vegetales se impregnan de aceite y puede facilitar la recuperación manual del material vegetal impregnado.

#### 10.2. Concentraciones de hidrocarburos en muestras de suelo

**Sitio de la volcadura:** En las muestras colectadas en el área de 546 m<sup>2</sup> influenciada directamente por el derrame de petróleo, los resultados obtenidos no indican que exista concentraciones de hidrocarburos que rebasen los límites máximos permisibles según la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003.

**Sitios Aledaños:** En las muestras colectadas en los puntos aledaños, los resultados de Hidrocarburos no indican que rebasen los Límites Máximos Permisibles según la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003.

**IV.-** Que del análisis a los documentos que integran el expediente administrativo **PFFA/36.2/2C.27.1/0138-13**, en específico del contenido del documento denominado "CARACTERIZACIÓN Y MUESTREO INICIAL DEL SITIO CONTAMINADO POR DERRAME DE ACEITE CRUDO, OCURRIDO EN EL KILÓMETRO 12+500 DE LA CARRETERA ANTIGUA AGUA DULCE-COATZACOALCOS, MUNICIPIO DE AGUA DULCE, ESTADO DE VERACRUZ", en la que se consideró que de los resultados obtenidos no indican que existan concentraciones de hidrocarburos que rebasen los límites máximos permisibles, en consecuencia, en el sitio en donde ocurrió el derrame de hidrocarburo, ubicado en el KM.12+500, CARRETERA ANTIGUA AGUA DULCE-COATZACOALCOS, MUNICIPIO DE AGUA DULCE, VERACRUZ DE LA LLAVE, se encuentra libre de contaminación de acuerdo con lo establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles



EMPRESA: COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0138-13  
RESOLUCION NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/006-2018

de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, en sus numerales 8.1, 9.2.1 y las TABLAS 1, 2, 3 y 4.

Asimismo, del análisis del documento que contiene el diseño de muestreo y los resultados las muestras tomadas realizadas por el Laboratorio Tecnología del Ambiente S.A de C.V., se advierte que los mismos fueron de acuerdo con los métodos analíticos EPA 8015B-1996 para fracción ligera, EPA 8015B-1996 para fracción media, EPA 9071B-1996 para fracción pesada, según consta en a la cadena de custodia de fecha 04 de septiembre de 2013. De igual manera, del reporte emitido por el laboratorio antes citado se observa que todas las muestras tomadas en el sitio presentan resultados por debajo del límite de detección, así mismo se verifico que el Laboratorio Tecnología del Ambiente S.A de C.V. cuenta con la Acreditación No. R-0050-006/09 emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., así como la aprobación No. PFPA-APR-LP-RE-007/09 emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Es decir, el muestreo realizado por el Laboratorio Tecnología del Ambiente, S.A de C.V., fue practicado tomando en cuenta el producto derramado (petróleo crudo) que corresponde al que fue reportado por la empresa y que fue llevado a cabo de acuerdo al plan de muestreo elaborado por el Regulado y que todos los resultados analíticos de las muestras tomadas en el sitio presentan valores que no alcanzan el límite de cuantificación y por tanto se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, así mismo derivado de las labores de limpieza, se generaron residuos peligrosos los cuales fueron trasportados a sitios autorizados según consta en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. CFM01/2013 el cual se encuentra debidamente firmado y sellado.

En consecuencia de lo descrito hasta aquí y de los Considerandos que anteceden, esta unidad administrativa considera que, en el caso concreto, han quedado desvirtuadas las irregularidades constitutivas de presunta responsabilidad señaladas en el Acuerdo de

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



EMPRESA: COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0138-13  
RESOLUCION NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/006-2018

Emplazamiento número **255/13**, derivado de los hechos y omisiones que se circunstanciaron por inspectores actuantes en relación al evento ocurrido el trece de mayo de dos mil trece. De igual modo, se tiene acreditado que no era necesario atender las medidas correctivas ordenadas en dicho acuerdo de emplazamiento, con los numerales III, IV, V, VI, VII y VIII, ya que una vez realizada la recuperación del material derramado disponible, lo que se realizó de manera manual, retirando la materia orgánica contaminada que quedo impregnada con la sustancia derramada (hojarascas), según se describe en el contenido del documento nombrado "CARACTERIZACIÓN Y MUESTREO INICIAL DEL SITIO CONTAMINADO POR DERRAME DE ACEITE CRUDO, OCURRIDO EN EL KILÓMETRO 12+500 DE LA CARRETERA ANTIGUA AGUA DULCE-COATZACOALCOS, MUNICIPIO DE AGUA DULCE, ESTADO DE VERACRUZ", realizado por el responsable técnico, después de realizada la limpieza del sitio, con el muestreo inicial de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, realizada por el Laboratorio **Tecnología del Ambiente, S.A de C.V.**, a fin de determinar si los mismos reflejaban que las concentraciones obtenidas para los parámetros de hidrocarburos (para medir la concentración de hidrocarburos del petróleo, fracciones ligera, media y pesada en muestras de suelo en el punto de la volcadura y en los puntos aledaños, y cuantificar la concentración de hidrocarburos aromáticos policíclicos del petróleo) no sobrepasaban los límites señalados en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003 "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación".

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos que anteceden y con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XIX, 34 fracciones II, XI y XVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta autoridad:

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



EMPRESA: COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0138-13  
RESOLUCION NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/006-2018

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Que de acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente PFPA/36.2/2C.27.1/0138-13, se determina que han quedado desvirtuadas las irregularidades constitutivas de presunta responsabilidad, señalada en el Acuerdo de Emplazamiento número **255/13**, de fecha treinta de agosto del dos mil trece, y a su vez, se tienen por realizadas las acciones de caracterización del sitio, realizadas y presentadas ante la autoridad competente por su responsable técnico; finalmente, al haber demostrado en el muestreo inicial que en el sitio no sobrepasaban los límites señalados en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, se considera que no es necesario atender las medidas correctivas ordenadas en dicho acuerdo de emplazamiento, con los numerales III, IV, V, VI, VII y VIII.

Consecuentemente, se ordena el archivo del expediente en que se actúa por tratarse de un asunto total y definitivamente concluido, en términos del Considerando IV de la presente.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace saber a la empresa denominada **COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se interpondrá directamente ante esta autoridad por ser la emisora de la Resolución, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente



EMPRESA: COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0138-13  
RESOLUCION NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/006-2018

Resolución.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutive anterior, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como 6 transitorio de su Reglamento se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Agencia ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**CUARTO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese **personalmente** la presente Resolución a la empresa denominada **COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] a través de su apoderado y/o personas autorizadas para tales efectos.

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado

Eliminado: 12 palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



EMPRESA: COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0138-13  
RESOLUCION NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/006-2018

en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma el **Ingeniero David Hernández Martínez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SIHF/JCSL/ALMH/JATG